

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1400/2013</b>	Israel López Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ISRAEL LÓPEZ HERNÁNDEZ

**ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1400/2013**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1400/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Israel López Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000074513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“cual es el régimen o la figura jurídica que el sistema de transporte colectivo metro utiliza para rentar los espacios comerciales en sus estaciones, cual es la normatividad que fue generada al respecto, el tipo de contrato que se celebra con este motivo (copia del mismo) omitiendo los datos personales por supuesto.asi como los montos que se cobran a los distintos negocios por operar en estos espacios y el criterio para hacerlo es decir si es por metro cuadrado por concurrencia en las estaciones etc... y cual es el beneficio mensual y anual en cantidades en pesos mexicanos que esto le genera al metro.*”

**Datos para facilitar su localización**

*en cuanto al tipo de contrato es necesario conocer si existio previamente una licitación o cual fue el tipo de convocatoria a quien se dirigio y la periodicidad con la que se hace.”* (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó un oficio sin numero de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que con el propósito de presentar la información, en el estado en que se encuentra, en los ámbitos de competencia de esa Subgerencia, le agradeceré se le informe al solicitante que deberá presentarse a las 10:00 horas del día 5 de septiembre de 2013, (estación Sevilla) en Avenida Chapultepec, No. 466, 2° piso,*



*Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, atendiéndole para tal efecto la Lic. María López Savín, Encargada de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R'S., lo anterior de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que el Ente Obligado sin fundamento ni motivación alguna cambio la modalidad para la entrega de la información solicitada, pues no obstante que se solicitó acceso a la información requerida de manera gratuita vía el sistema electrónico “INFOMEX”, dicho Ente puso a disposición la información en consulta directa en el estado en que se encontraba la información de su interés.

IV. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000074513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que refirió la entrega de una segunda respuesta.

Ahora bien, a su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la documentación siguiente:



- Copia simple de la impresión del correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente.
- Copia simple del formato de Permiso Administrativo Temporal Revocable.

**VI.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

**VII.** Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo y Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante un oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, por lo que este Instituto advierte que toda vez que el Sistema de Transporte Colectivo emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, es que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas ocho a diez del expediente se encuentra la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325000074513 del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el ahora recurrente requirió lo siguiente:

- 1. ¿Cuál es el régimen o la figura jurídica que el Sistema de Transporte Colectivo utilizó para rentar los espacios comerciales en sus estaciones?**
- 2. ¿Cuál era la normatividad que fue generada al respecto?**
- 3. Copia del tipo del contrato que se celebró con ese motivo, omitiendo los datos personales.**
- 4. Los montos que se cobraban a los distintos negocios por operar en esos espacios y los criterios para cobrarles (indicar se era por metro cuadrado, por concurrencia en las estaciones, etcétera).**





5. **¿Cuál es el beneficio mensual y anual en cantidades en pesos mexicanos que esto le generó al Sistema de Transporte Colectivo?**
6. **En cuanto al tipo de contrato, indicar si existió previamente una licitación o cual fue el tipo de convocatoria, a quien se dirigió y la periodicidad con la que se hacía.**

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado debido a que no contaba con fundamento ni motivación alguna, cambió la modalidad para la entrega de la información solicitada, pues no obstante que se solicitó acceso a la información requerida de manera gratuita vía el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente recurrido puso a su disposición la información en consulta directa en el estado en que se encontraba la información de su interés.

Por su parte, mediante un oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una segunda respuesta al recurrente, posterior a la interposición del presente recurso de revisión (**nueve de septiembre de dos mil trece**), respondiendo vía correo electrónico enviado a la cuenta del ahora recurrente, cada uno de sus cuestionamientos.

En ese sentido, del contraste realizado entre la solicitud de información del ahora recurrente y la segunda respuesta del Ente Obligado contenida en el correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo a la cuenta de correo electrónico del recurrente, se observa lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA
<p><b>1. ¿Cuál es el régimen o la figura jurídica que el Sistema de Transporte Colectivo utiliza para rentar los espacios comerciales en sus estaciones?</b></p>	<p>“ ...  <i>R= La figura jurídica es el permiso administrativo temporal revocable, en términos del artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.                      Que a la letra establece:                      ...” (sic)</i></p> <p>[Transcribe artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público]</p>
<p><b>2. ¿Cuál es la normatividad que fue generada al respecto?</b></p>	<p>“ ...  <i>R= No se genera normativa al respecto. Existe una normativa base del acto administrativo que es la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público.                      ...” (sic)</i></p>
<p><b>3. Copia del tipo del contrato que se celebra con ese motivo, omitiendo los datos personales.</b></p>	<p>“ ...  <i>R=. No es un contrato, es un acto administrativo que se formaliza mediante la figura jurídica de un permiso administrativo temporal revocable, y el objeto del permiso se ajusta según cada caso, por lo tanto no existe un formato específico. No obstante, se anexa un ejemplo de un permiso administrativo temporal revocable.                      ...” (sic)</i></p> <p>[Anexa copia de un formato de permiso administrativo revocable]</p>
<p><b>4. Los montos que se cobran a los distintos negocios por operar en estos espacios y los criterios para cobrarles (indicar se es por metro cuadrado, por concurrencia en las estaciones, etc.).</b></p>	<p>“ ...  <i>R=No hay un monto específico, ya que la Oficialía Mayor del Distrito Federal, determina la contraprestación (los montos) de los permisos que se otorgan, según el avalúo que practique en cada caso (los montos varían según el avalúo del bien inmueble). Siendo el avalúo el criterio que se toma para fijar la contraprestación.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículo 40 fracciones VI y VII.                      Que a la letra establece:                      ...” (sic)</i></p>



	<p>[Transcribe artículo 40 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, fracciones VI y VII].</p>																																								
<p><b>5. ¿Cuál es el beneficio mensual y anual en cantidades en pesos mexicanos que esto le genera al metro?</b></p>	<p>“...  <i>R= El beneficio que le generó al Sistema de Transporte Colectivo en el 2012 llegó a un importe de \$202'244,165.42 (Doscientos dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos 42/100 M.N.)</i></p> <p><i>Asimismo, en el siguiente cuadro le comunico los ingresos captados mensualmente durante el año 2012.</i></p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">ENERO</td> <td style="text-align: center;">FEBRERO</td> <td style="text-align: center;">MARZO</td> <td style="text-align: center;">ABRIL</td> <td style="text-align: center;">MAYO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">JUNIO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">17,185,730.76</td> <td></td> <td style="text-align: right;">17,894,551.55</td> <td style="text-align: right;">15,704,597.54</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">10,619,078.65</td> <td></td> <td style="text-align: right;">23,284,047.80</td> <td style="text-align: right;">16,980,027.79</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">JULIO</td> <td style="text-align: center;">AGOSTO</td> <td style="text-align: center;">SEPTIEMBRE</td> <td style="text-align: center;">OCTUBRE</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">NOVIEMBRE</td> <td style="text-align: center;">DICIEMBRE</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">15,884,900.09</td> <td style="text-align: right;">20,846,885.15</td> <td></td> <td style="text-align: right;">10,575,201.54</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">7,226,471.87</td> <td style="text-align: right;">22,149,234.47</td> <td></td> <td style="text-align: right;">25,893,438.21</td> <td></td> </tr> </table> <p>...” (sic)</p>	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO					17,185,730.76		17,894,551.55	15,704,597.54		10,619,078.65		23,284,047.80	16,980,027.79		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE		NOVIEMBRE	DICIEMBRE				15,884,900.09	20,846,885.15		10,575,201.54		7,226,471.87	22,149,234.47		25,893,438.21	
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO																																					
JUNIO																																									
17,185,730.76		17,894,551.55	15,704,597.54																																						
10,619,078.65		23,284,047.80	16,980,027.79																																						
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE																																						
NOVIEMBRE	DICIEMBRE																																								
15,884,900.09	20,846,885.15		10,575,201.54																																						
7,226,471.87	22,149,234.47		25,893,438.21																																						
<p><b>6. En cuanto al tipo de contrato, indicar si existió previamente una licitación o cual fue el tipo de convocatoria a quien se dirigió y la periodicidad con la que se hace.</b></p>	<p>“...  <i>R=. No es un contrato, es un acto administrativo que se formaliza mediante la figura jurídica de un permiso administrativo temporal revocable, y el objeto del permiso se ajusta según cada caso, por lo tanto no existe un formato específico. No obstante, se anexa un ejemplo de un permiso administrativo temporal revocable.</i></p> <p>...” (sic)</p> <p>[Anexa copia de un formato de Permiso Administrativo Revocable]</p>																																								



Por lo anterior, este Instituto considera que con la segunda respuesta emitida el Ente Obligado atiende y satisface dichos requerimientos, pues del contraste hecho entre sus requerimientos y la información entregada de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, contenida en el correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil trece enviado por la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente, se puede establecer lo siguiente:

En el requerimiento 1, el ahora recurrente solicitó conocer el régimen o la figura jurídica que el Sistema de Transporte Colectivo utilizaba para rentar los espacios comerciales en sus estaciones; a lo cual el Ente Obligado hizo del conocimiento del recurrente que la figura jurídica era el Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos del artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, transcrito por el Servicio de Transporte Colectivo y el cual a la letra señala:

**Artículo 105.** *Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.*

*Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:*

*I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y*

*II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado le indicó categóricamente la figura jurídica utilizada por el Sistema de Transporte Colectivo para



otorgar el uso de bienes propiedad del Distrito Federal, como lo son los espacios comerciales de interés del ahora recurrente a los interesados, siendo dicha figura el Permiso Administrativo Personal Revocable, del cual proporciona incluso el fundamento legal, con lo que en consideración de este Instituto se atendió en sus términos el requerimiento **1**.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento **2**, en el que el ahora recurrente solicitó la normatividad que se generaba respecto de la figura jurídica por medio de la cual se otorgaba el uso de los espacios comerciales del Sistema de Transporte Colectivo, el Ente Obligado le informó que no se generaba normatividad alguna, toda vez que existía la normatividad que regulaba el acto administrativo por medio del cual se otorgaba el uso de los espacios comerciales del Ente recurrido a los particulares, siendo dicha normatividad la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

De ese modo, se advierte que el Ente Obligado le indicó categóricamente la normatividad que regulaba a los Permisos Temporales Revocables, aclarándole que no se generaba normatividad alguna pues esta ya se encontraba en vigor, era pública y vigente, por lo tanto ya existía dicha normatividad indicándole la misma, con lo que este Instituto determina que se atendió debidamente el requerimiento **2**.

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos **3** y **6**, en los que el ahora recurrente solicitó que se le proporcionara copia del tipo de contrato que se celebraba a efecto de otorgar el uso de los espacios comerciales del Sistema de Transporte Colectivo y respecto de dicho contrato se indicara si existió previamente una licitación o cual fue el tipo de convocatoria, a quien se dirigió y la periodicidad con la que se hacía, el Ente Obligado emitió una respuesta que vinculaba únicamente con el diverso **3**, sin embargo, en



consideración de este Instituto con dicho pronunciamiento atiende el citado punto, así como el número **6**.

Lo anterior es así, en tanto que el Ente Obligado manifestó que no era un contrato el utilizado para otorgar el uso de los espacios de interés del ahora recurrente, sino un acto administrativo que se formalizaba mediante la figura jurídica de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, ajustándose su objeto según cada caso, por lo que no existía un formato específico, agregando que no obstante ello anexaba un ejemplo de un Permiso Administrativo Personal Revocable.

En ese sentido, el Ente Obligado le indicó categóricamente al recurrente que no era un contrato el instrumento jurídico mediante el cual otorgaba el uso de los espacios comerciales, sino un Permiso Administrativo Temporal Revocable, cuyo objeto se ajustaba según cada caso específico, motivo por el cual no había un formato único, anexando al efecto un ejemplo de dicho Permiso para mayor referencia y conocimiento del ahora recurrente, con lo que se atiende en sus términos el requerimiento **3**.

Asimismo, se atiende el requerimiento **6**, toda vez que al indicarse que no era a través de un contrato mediante el cual se otorgaba el uso de los espacios comerciales, se deduce que a este no le antecede licitación o convocatoria alguna, lo que relacionado con el artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público citado por el Ente Obligado al responder el diverso **1**, permite corroborar el dicho del Ente recurrido.

Aunado a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece los requisitos que habrán de cubrir quienes deseen obtener un Permiso Administrativo Temporal Revocable, siendo estos los siguientes:



**Artículo 108.** *Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:*

*I. Solicitud por escrito del interesado;*

*II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y*

*III. Uso y destino del inmueble solicitado.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que es mediante una solicitud del interesado al que deberá acompañar un croquis de la ubicación del predio y delimitación del espacio solicitado en su caso, señalando linderos, medidas y colindancias, así como indicando el uso y destino del inmueble solicitado la forma en que se otorgan los Permisos Administrativos Temporales Revocables, lo que confirma que no es mediante ningún tipo de licitación o convocatoria, por lo que es posible concluir que se satisface el requerimiento **6**.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento **4**, en el que el ahora recurrente solicitó que se le indicaran los montos que se cobraban a los negocios por operar esos espacios, así como los criterios para su cobro, al respecto el Ente Obligado le señaló que no había un monto específico pues era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal quien determinaba la contraprestación o montos que habrían de pagar aquellos a los que se les otorgaban los permisos de interés del particular, ello con base en el avalúo que al efecto llevaría a cabo dicha Dependencia, siendo ese el criterio para determinar el cobro que se le haría a cada permisionario y robusteciendo su respuesta con la transcripción del artículo 40, fracciones VI y VII de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el cual a la letra prevé:



**Artículo 40.** *En las distintas operaciones inmobiliarias en las que el Distrito Federal o alguna de sus Entidades sea parte, corresponderá a la Oficialía lo siguiente:*

...

*VI. Determinar el monto del pago que el Distrito Federal deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable, salvo que esté prevista en el Código Financiero del Distrito Federal, y*

*VII. En general, practicar los avalúos que le señalen las leyes y reglamentos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico, fundado y motivado con el que hizo del conocimiento del ahora recurrente que no era un monto específico o único el que se le cobraba a los distintos negocios, sino variable y con base en el avalúo que llevaba a cabo la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal como criterio para determinar la cantidad a cobrar, con lo que se satisfizo en sus términos el requerimiento 4.

Finalmente, por lo que hace al requerimiento 5, en el que el ahora recurrente solicitó se le indicara cuál era el beneficio mensual y anual en cantidades en moneda nacional, el Ente Obligado le señaló el monto percibido en el año inmediato anterior (dos mil doce), lo cual se considera acertado toda vez que el recurrente no estableció periodo alguno al plantear su requerimiento, por lo que el Ente recurrido le proporcionó el más reciente, siendo este \$202'244,165.42 (doscientos dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos 42/100 M.N.), con lo que se satisface la primera parte del requerimiento en estudio al proporcionársele el monto anual percibido por el Sistema de Transporte Colectivo con motivo del otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Ahora bien, por lo que hace a los montos mensuales que conforman la segunda parte del requerimiento 5, el Ente Obligado le proporcionó una tabla con doce cantidades





correspondientes a los doce meses del dos mil doce, las cuales fueron percibidas con motivo del otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables durante los distintos meses de ese año, con lo que atiende la segunda parte del requerimiento en comento.

Lo anterior, evidencia que el Ente Obligado se apegó a los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad, información y veracidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación al principio de buena fe previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto, y toda vez que la segunda respuesta cumple con los requerimientos de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, es que se puede establecer que **satisface el primer requisito** de procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, el mismo se tiene por cumplido.

Ahora bien, con respecto al **segundo** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación la copia simple de la impresión del **correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil trece**, enviado a las catorce horas con cuatro minutos desde la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo a la diversa señalada por el recurrente en el presente medio de impugnación para tal efecto, y enviada a este Instituto mediante un oficio sin número de la misma fecha, (foja treinta y



cuatro del expediente), a través del cual se desprende que se adjuntó un archivo denominado: “*PATR MODELO DE PATR.docx*”.

En ese sentido, del análisis de dicha documental se desprende que el **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, el Sistema de Transporte Colectivo (a través del correo electrónico enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto), atendió todos y cada uno de los requerimientos del ahora recurrente, remitiendo además un formato de Permiso Administrativo Temporal Revocable, mismos que fueron debidamente examinados al analizar el requisito **primero** de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

En ese sentido, con las constancias de la notificación referida y toda vez que la misma es de fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado acreditó el cumplimiento del **segundo** requisito de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, este Instituto lo tiene por válido y satisfecho.

Finalmente, para determinar si se cumple el **tercero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento en estudio, relativo a que este Instituto haya dado vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma, debe decirse que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al ahora recurrente mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, notificado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través de la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto sin que realizara manifestación alguna al respecto.

De ese modo, ante la existencia del acuerdo referido en el párrafo anterior por medio del cual este Instituto dio vista al recurrente con la segunda respuesta, queda acreditado el **tercer** requisito de procedencia de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, con las constancias de notificación consistente en el envío del correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil trece en el que el Ente recurrido atendió todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información; así como del acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece notificado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se dio vista al ahora recurrente con la segunda respuesta, se tienen acreditados los tres requisitos de



procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**